

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./189/2012.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:
AUDITORIA SUPERIOR DEL
ESTADO.

COMISIONADO PONENTE:
GENARO VÁSQUEZ
COLMENARES.

PROYECTISTA: LIC.
FERNANDO VÁSQUEZ
QUINTAS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCTUBRE TREINTA DE DOS
MIL DOCE.**-----

VISTOS: Para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./189/2012**, interpuesto por el [REDACTED] por **INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA** de la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, respecto de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública acumuladas, con números de **Folio 8899 y 8983**, de fechas **PRIMERO DE AGOSTO Y VEINTIDOS DE AGOSTO** del año en curso respectivamente; y

RESULTANDO

PRIMERO.- El ciudadano [REDACTED] por medio del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), en fecha **DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE**, presentó

Solicitud de Acceso a la Información Pública, Folio 8899, a la Auditoría Superior del Estado, de la cual solicitó:

“..En base a la respuesta que emitió el Congreso del Estado, en relación a la solicitud de información con número de folio 8810, adjunto oficio de orientación, por lo que le pido a ustedes entregarme la información siguiente:

1.- Solicito copia escaneada del acuse de recibo que presentó el H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros en relación a su cuenta pública 2011.

2.- Solicito copia escaneada de la cuenta pública 2011, que presentó el H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros.

SEGUNDO.- Con fecha VEINTIDOS DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, el ciudadano [REDACTED] de acuerdo a la solicitud de información con número de folio 8983, solicitó lo siguiente:

1.- Solicito se me expida copias escaneadas del resultado de las auditorias del Municipio de Tlacolula de Matamoros, del año 2011.

2.- Se me informe si el municipio de Tlacolula de Matamoros fue auditado en el año 2011.

3.- Se me informe si el Municipio de Tlacolula de Matamoros ya presentó su cuenta Pública del año 2011, ante la ASE.

4.- Cual es el procedimiento y en que plazos o tiempo tiene para que el Municipio de Tlacolula presente su cuenta Pública.

5.- Cual es el procedimiento para que un Municipio del Estado de Oaxaca, sea auditado.

TERCERO.- Con fecha DOCE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, el SUJETO OBLIGADO respondió vía SIEAIP al solicitante en lo que interesa respectivamente a la solicitud con número de folio 8899 en los siguientes términos:

“(...) En atención y respuesta a la misma hago de su conocimiento que la Dirección de Auditoría de Cumplimiento Financiero de esta Auditoría Superior del Estado, informó que de la revisión realizada a

los archivos de la Sub Auditoría Superior a cargo de la Fiscalización y de las áreas que la integran, no obra la citada documentación...”

CUARTO.- En relación a la solicitud con número de folio 8983 la Auditoría Superior del Estado da respuesta al recurrente en lo que interesa en los siguientes términos:

“(...) En atención y respuesta a la misma hago de su conocimiento que la Dirección de Auditoría de cumplimiento Financiero de esta Auditoría Superior del Estado, informó respecto a los puntos 1 y 2, que en sus archivos no obra evidencia de auditoría realizada al Municipio de Tlacolula de Matamoros, correspondiente al ejercicio fiscal 2011.

En lo referente al punto 3, el citado Municipio ya presentó ante esta Auditoría Superior del Estado, su cuenta Pública del ejercicio 2011.

Respecto al número 4, de conformidad a lo que establece el artículo 9 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, los Ayuntamientos presentarán al Congreso o en los recesos de éste a la Diputación permanente, a más tardar el día quince de junio, la Cuenta Pública de los Municipios correspondiente al año anterior.

En lo que refiere al punto número 5, existen varios criterios de selección para auditorías como lo son:

- A). Inclusión en el Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones (PAAVI).*
- B). Falta de comprobación.*
- C). Demandas ciudadanas de auditoría.*
- D). Número de habitantes y monto de recursos ejercidos.*
- E). Incumplimiento a la legalidad...”.*

QUINTO.- Mediante escrito recibido vía Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, el [REDACTED] [REDACTED] interpone Recurso de Revisión por inconformidad con la

respuesta a su solicitud de información, folio 8899, por parte de la Auditoría Superior del Estado, en los siguientes términos:

“(...) En cuanto a la respuesta que emitió la ASE no estoy conforme con la respuesta en relación al folio 8899 se le pidió copia escaneada del acuse de recibo que presentó el H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, en relación a su cuenta Pública 2011 el sujeto obligado respondió lo siguiente: En atención y respuesta a la misma hago de su conocimiento que la Dirección de Auditoría de Cumplimiento Financiero de esta Auditoría Superior del Estado, informó que de la revisión realizada a los archivos de la Sub Auditoría Superior del Estado, informó que de las áreas que la integran, no obra la citada documentación.

En el folio 8983 se le preguntó: 3.- Se informe si el municipio de Tlacolula de Matamoros ya presentó su cuenta Pública del año 2011, ante la ASE.

***El sujeto obligado responde:** En lo referente al punto 3, el citado Municipio ya presentó ante esta Auditoría Superior del Estado, su Cuenta Pública del ejercicio 2011.*

En relación a la respuesta de los folios 8899 respuesta derivado de las preguntas 1 y 2 de ambos folios menciona que es información que en sus archivos no obra evidencia por lo que el sujeto obligado debió hacer de acuerdo a la Ley de Transparencia si la unidad administrativa informa que los documentos no se encuentran en sus archivos, debieron remitirlo al Comité de información la solicitud de información y el oficio de la respuesta de unidad administrativa, para efecto de que dicho Comité analice el asunto y tome las medidas pertinentes para localizar los documentos solicitados y en su caso de no encontrar dicho asunto debió de expedir una resolución que conforme la inexistencia, ya que dicha certificación por parte del Comité de información confirma la inexistencia de la información.

*Además porque en el folio 8899 en relativo a la cuenta pública correspondiente al año 2011 del municipio informa que no existe información, en relación al folio 8983 informa que ya presentó su cuenta pública correspondiente al año 2011, de acuerdo a la Ley de Fiscalización Superior del Estado, en su artículo 9 menciona: “ Los Municipios y los entes públicos municipales rendirán a la Auditoría Superior de Estado, en forma consolidada **dentro de los primeros quince días siguientes a la conclusión del periodo**, el informe trimestral de avance de gestión financieros sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo”. En relación al artículo comentado cuando presenté la solicitud de información el 1 de agosto de 2012 con número de folio 8899 a la*

ASE, el municipio de Tlacolula de Matamoros ya había presentado su cuenta pública del 2011, la ASE, responde que no existe en sus archivos el acuse de recibo de la cuenta pública 2011 que presentó el Municipio en el folio 8983 de fecha 22 de agosto la ASE informa que el citado Municipio ya presentó su cuenta pública correspondiente al ejercicio 2011, son 21 días de diferencias entre las solicitudes de información que presenté, en una dice que no se encuentra evidencia en sus archivos y en la otra dice que si, se contrapone con el artículo antes citado. Ante estas inconsistencias por parte de la ASE se está violando mi derecho de acceso a la información que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información así como lo contempla nuestra constitución política...”.

Así mismo el recurrente agregó al recurso de revisión, copia simple de la solicitud de información con número de folio 8899; Respuesta de la ASE oficio ASE/UAJ/UE/2271/2012/; Solicitud de información folio 8993; Respuesta de la ASE oficio ASE/UE/2300/2012; Observaciones SIEAIP, en los términos que lo señala el artículo 53 del Reglamento del Recurso de Revisión.

SEXTO.- En fecha DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 68 y 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, respecto de la solicitud de información de fecha primero de agosto del año en curso, con número de folio SIEAIP 8899, cuyo plazo para la interposición del medio de impugnación corrió del veintidós de agosto al once de septiembre, éste fue interpuesto de forma extemporánea por lo que se DESECHÓ el medio de impugnación contra dicha respuesta; por otra parte, en lo que respecta a la solicitud de información presentada en de fecha de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, folio SIEAIP 8983, sobre el medio de impugnación, éste se ADMITIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN y REQUIRIÓ al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el

informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

SEPTIMO.- Mediante Acuerdo de fecha VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, el Secretario de Acuerdos del Instituto, dio cuenta con el INFORME RENDIDO, el cual fue EXTEMPORANEO, firmado por el Titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, mediante oficio ASE/UAJ/UE/2349/2012, en los términos siguientes:

“(...) Ahora bien es importante manifestar algunos aspectos referentes al Recurso de Revisión que fue admitido por el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca:

Respecto de la información que solicita el ahora recurrente cabe hacer mención que si bien es cierto, esta Auditoría Superior del Estado tiene en su poder la Cuenta Pública del Municipio de Tlacolula de Matamoros, ejercicio fiscal 2011, que le fue enviada por el Honorable Congreso del Estado, también lo es que esta información es utilizada por este Órgano de Fiscalización Superior para ejercer sus facultades de revisión y fiscalización de los recursos públicos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 y 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, esta información al encontrarse sujeta a procedimiento de revisión y fiscalización, de conformidad con lo que establecen los artículos 3, 5, y 27 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 19 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, está considerada con el carácter de reservada y manejo confidencial, hasta en tanto no se hayan concluido las actividades de fiscalización sobre dicha Cuenta Pública y se emita el Informe de Resultados derivado de la Auditoría practicada al referido documento, y en su momento sea dado a conocer a la ciudadanía en general en la página de internet de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, www.aseoaxaca.gob.mx ...”

OCTAVO.- Mediante proveído de fecha UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 3, 13, de la Constitución Local; 6 de la Constitución Federal; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6 fracción II, 9, 43, 44, 47, 53 fracción I, II, XI, XXIV, 68, 69, 70, 71, 72, 73 fracción III, 76, de la Ley de Transparencia; 46, 47, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es el mismo a quien el Sujeto Obligado no dio contestación a su solicitud de información que ahora impugna.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del asunto, la *litis* a determinar es si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es conforme con la Ley de

Transparencia y satisface lo solicitado, o bien, precisar los términos en que el Sujeto Obligado, debe entregar o complementar la información, de ser el caso.

Se declara **INFUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE**, y por tanto se CONFIRMA la respuesta del Sujeto Obligado en lo que se refiere a la respuesta derivada de la solicitud de información presentada en fecha 22 de agosto del año en curso, con número de Folio SIEAIP 8983, por las consideraciones que a continuación se explican.

Dado que el fondo del motivo de inconformidad expresado por el recurrente consiste en la falta de entrega de copia escaneada de la Cuenta Pública del ejercicio 2011 ante la Auditoría Superior del Estado, y su respectivo acuse de recibido, así mismo la inconformidad radica en la supuesta contradicción entre la respuesta de fecha 21 de agosto del año dos mil doce, en que el sujeto obligado responde que a la fecha no ha sido presentada la cuenta pública municipal de Tlacolula de matamoros, mientras que con fecha 11 de septiembre del mismo año, contesta que ya fue presentada ante dicha instancia.

Ahora bien, debe señalarse que con base en el Acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce, el Comisionado Instructor, desechó el medio de impugnación en cuanto se refiere a la solicitud de información con número de folio 8899 toda vez que el plazo para la interposición del recurso de revisión transcurrió en exceso, y por tanto este Consejo General se ve imposibilitado legalmente para entrar al estudio de la respuesta referida a dicha solicitud de información, y por ende al fondo del estudio sobre la legalidad de la Reserva de la Información que manifiesta el sujeto obligado, está afectada la citada Cuenta Pública Municipal 2011 por estar en proceso de informe de resultados a dicho documento, en razón de encuadrarse en el supuesto del artículo 19 fracción I de la Ley de Transparencia como lo

manifiesta el sujeto obligado.

Sin embargo, el medio de impugnación fue admitido en lo relativo a la solicitud e información con folio sieaip 8983, de la que el ahora recurrente únicamente se inconforma de la repuesta a la pregunta marcada con el numeral 3 que dice *“se informe si el municipio de Tlacolula de Matamoros ya presentó su cuenta pública del año 2011, ante la ASE”*. Y toda vez que el sujeto obligado manifestó que *“En lo referente al punto 3, el citado Municipio ya presentó ante esta Auditoria Superior del Estado, su Cuenta Pública del ejercicio 2011”*; no se advierte que el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, tenga un perjuicio directo sobre esta pregunta, dado que si bien en la solicitud de información anterior con folio 8899 en fecha 21 de agosto, le manifiesta que no se encuentra en los archivos, caso contrario en fecha posterior 11 de septiembre le manifiesta que ya fue presentado ante esa instancia fiscalizadora, y dado que la diferencias de respuestas no son anacrónicas, es decir que haber respondido primeramente que ya se encuentra presentada, y posteriormente negarlo, resultaría a todas luces incoherente, pero dado que en fue respondida en fechas cronológicas, no existen indicios suficientes para que se realice procedimiento sancionatorio por ocultamiento de información o negligencia en la sustanciación de la información, quedando a salvo el derecho del recurrente para solicitar la información anterior posteriormente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo General

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, y 76 de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en

los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **INFUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y por tanto **SE CONFIRMA LA RESPUESTA** del Sujeto Obligado con base en el **CONSIDERANDO CUARTO** de este fallo, al haber sido contestada la información al recurrente con fundamento en los artículos 73 fracción II de la Ley de Transparencia y 62 fracción II del reglamento del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, y al recurrente a la [REDACTED] súbase a la página electrónica del Instituto y en su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, Lic. Genaro V. Vázquez Colmenares, Presidente y ponente, y Dr. Raúl Ávila Ortiz, ante el Secretario de Acuerdos Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez quien autoriza y da fe. **CONSTE. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. RÚBRICAS ILEGIBLES.** -----